

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4659.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### Núm. 2886.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Seccion de Hacienda.**—Por Real orden de 14 de agosto último ha sido nombrado Administrador principal de Hacienda pública de estas islas D. Anacleto Miguel Gutierrez gefe de negociado de segunda clase del referido ramo; y habiéndose presentado y tomado posesion de su destino con fecha 13 del corriente mes: he acordado hacerlo notorio por medio del *Boletín oficial* y periódicos de esta capital para conocimiento de las autoridades, corporaciones y demas á quienes compete saberlo. Palma 15 de setiembre de 1862.—El marques de Ulagares.

#### Núm. 2887.

**Seccion de Hacienda.**—Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el dia 25 de este mes á las doce en este Gobierno el transporte de cuatro individuos de la clase de tropa, ó mas si los hubiere, desde este puerto al de la isla de Cuba.

1.ª La fuerza referida ha de ser transportada en un buque bastante capaz para que se cumpla lo mandado en Real orden de 23 de enero de 1846, que señala para esta navegacion una tonelada por hombre.

2.ª Todas las obras que hayan de hacerse en el buque para sollado, víveres, aguada y demas que corresponda; serán de cuenta de la espedicion.

3.ª El buque ha de quedar listo para poderse dar á la vela el sexto dia despues del remate, á mas tardar, y desde este ó del en que se verifique el embarque, si fuere ántes principiará á regir la contrata.

4.ª No se admitirá proposicion que es-

ceda de 28 pesos fuertes por cada individuo.

5.ª Se asistirá á la tropa con la racion cuyo pormenor consiste en 18 onzas galleta—4 id. de tocino—5 id. de menestra fina—7 y media id. id. de ordinaria—1 y medio cuartillo de vino—1 y media libra leña—un céntimo de celemin de sal y ademas se les proporcionará toda comodidad y aseo en rancho de proa.

6.ª Se embarcarán víveres y aguada cuando ménos para 50 dias que se graduan para el viage, segun se ordena en la regla 3.ª de la Real orden de siete de agosto de 1842.

7.ª Si entre la tripulacion y pasajeros llegase á 60 el número de individuos, se embarcará un capellan y un facultativo por cuenta de la espedicion.

8.ª Si alguno de los individuos de transporte, enfermase, se le asistirá con la racion de dieta y demas ausilios que su situacion requiera.

9.ª El Capitan á su llegada á la isla de Cuba, pedirá á los individuos de tropa, ó á su gefe, una certificacion espresiva del trato que se le haya dado durante la navegacion, la que deberá presentar á su regreso en la Comandancia de marina. Si por el contrario dichos individuos ó gefe tuviese algun motivo de queja, los espondrá á las autoridades de marina de aquella isla.

10. No se exigirá falso flete si deja de embarcarse alguno ó algunos de los individuos que deban realizar el viage, pues deberá hacerse renuncia de este derecho á que dá accion el art. 764 del Código de comercio, en razon de que la Hacienda no pedirá reintegro dentro del término que fija la regla 10 de la Real orden de 27 de julio de 1837.

11. En el caso de que tenga que desembarcarse alguno de dichos individuos por causa de enfermedad en cualquier punto ántes de llegar al de su destino, se abonará el pasaje por entero siempre que se verifique despues de los quince dias de su embarque, segun se dispone en la Real orden de 22 de julio de 1847.

12. Se abrirá licitacion por si hay quien mejore la condicion de precio en be-

neficio de la Hacienda, subsistiendo todas las demas, por medio de pliego cerrado al que deberá acompañarse certificacion del Capitan del puerto, que acredite que el buque se encuentra en estado de navegar, y carta de pago que justifique el depósito en la Caja general de 112 rs. que es la vigésima parte del importe del pasaje señalado por los citados cuatro individuos de tropa.

13. La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones del contrato, producirá la pérdida del citado depósito, y se devolverá terminado que sea el acto de la subasta á todos los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, y al rematante tan luego como acredite haberse verificado el embarque y salido el buque del puerto.

14. El dueño del buque y su capitan quedan responsables del cumplimiento del contrato con sus respectivos bienes.

15. El pago del flete se verificará por la Tesorería de Hacienda de la isla de Cuba como está mandado, con las formalidades establecidas.

16. La demora y arribadas son de cargo de la espedicion.

17. Tambien son de cuenta de esta los gastos de la subasta, de la escritura de contrata, de dos copias en papel sellado y de tres en papel simple que deberán sacarse de aquella.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado de las condiciones para el transporte de cuatro individuos de la clase de tropa, ó mas si los hubiere, desde este puerto al de la isla de Cuba, me obligo á verificar este servicio por pesos fuertes por individuo.

Fecha y firma del licitador.

Palma 15 de setiembre de 1862.—El marques de Ulagares.

#### Núm. 2888.

**Orden público.**—Negociado 4.ª—Circular.—Habiéndose fugado de la cárcel del pueblo de Poruel en la provincia de Teruel los individuos Juan Moreno Escribano y Juan Muñoz y Flores, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, adopten las medidas oportunas para la busca y captura de dichos sugetos, poniéndolos á mi disposicion, caso de ser habidos. Palma 15 de setiembre de 1862.—El marques de Ulagares.

#### Núm. 2889.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones en parte telegráfico de este dia me dice lo siguiente.

«Haga V. E. publicar en el *Boletín* de mañana que la subasta de recaudacion de contribuciones que debia celebrarse el 20, tendrá lugar el dia 30 y con la circunstancia de ser por tres años y medio ó sea hasta fin de junio de 1866.»

Lo que en cumplimiento del telégrama que precede se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la indicada subasta. Palma 16 de setiembre de 1862.—El marques de Ulagares.

#### Núm. 2890.

**Presupuestos.**—A tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 30 de julio de 1859, los presupuestos municipales deben entregarse precisamente en los Gobiernos de provincia, bajo la responsabilidad de los Alcaldes para el dia 1.º de agosto anterior al año en que deben regir; y sin embargo de esta terminante disposicion y del recuerdo que para el cumplimiento de todas las que rigen en la ma-

teria, se hizo á los Alcaldes al circularles en 30 de junio último los impresos para la redaccion de los de 1863, son varios los que no los han presentado. Por tanto he resuelto advertir á los omisos, como lo ejecuto, que si para el dia 25 del actual no obran en esta Secretaría los referidos documentos debidamente redactados y cumplidos en ellos todas las formalidades prescritas, habrán incurrido en la multa de 50 rs. por cada dia de atraso, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber siempre que con motivo de la demora que han ocasionado en este importante servicio impidieren la aprobacion en tiempo oportuno de los recargos necesarios para atender á todas las obligaciones en aquellos consignadas. Palma 17 de setiembre de 1862.—El marques de Ulagares.

## Núm. 2891.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Calviá.

Se halla vacante la plaza de médico titular de este pueblo por dimision del que la obtenia, dotada con 4.500 rs. del presupuesto municipal y lo demas segun convenio del profesor y la municipalidad; los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta corporacion dentro de un mes á contar desde la fecha del presente anuncio. Calviá 11 de setiembre de 1862.—Arnaldo Salom, Alcalde.—P. A. del A.—Antonio Vicens, Secretario.

## Núm. 2892.

### SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por el ministerio de Gracia y Justicia ha sido comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia el siguiente Real decreto.

«Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Concedo indulto de todas las penas impuestas en las causas formadas con motivo de los sucesos que tuvieron lugar durante los meses de junio y julio del año pasado en la ciudad de Loja y otros pueblos del territorio de las Audiencias de Granada y Sevilla.

Art. 2.º Serán puestos en libertad inmediatamente los sentenciados en aquellas causas que se hallan estinguendo sus condenas en la Península ó fuera de ella, y trasladados estos últimos al litoral español á costa del Estado.

Art. 3.º Los reos ausentes ó sentenciados en rebeldía, que no hubiesen comenzado á cumplir sus condenas, y aspiren á ser comprendidos en este indulto, deberán presentarse á las Autoridades en España ó á mis representantes en el extranjero en el improrrogable término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º Por los respectivos Ministerios se comunicarán á los funcionarios de su dependencia las medidas é instrucciones necesarias para la aplicacion del presente indulto.

Dado en San Ildefonso á 3 de setiembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro interino de Gracia y Justicia, José de Posada Herrera.»

Y cumplido por la Escoma, Sala de Go-

bierno de esta Audiencia, ha acordado se circule á los Jueces de primera instancia del territorio, quienes darán parte de quedar enterados. Palma 11 de setiembre de 1862.—José Leonardo Roldán.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las diez de la mañana de hoy 12 del corriente para trasladarse desde esta corte á varias ciudades de Andalucía y á las de Cartagena y Murcia, acompañada del Rey su augusto Esposo y escelos Hijos los Serenísimos Sres. Príncipe de Asturias é Infanta Doña Isabel Francisca de Asís.

(Gaceta del 12 de setiembre.)

Santa Cruz de Mudela 12 de setiembre á las siete de la tarde.—El presidente del Consejo de Ministros al ministro de la Gobernacion:

«SS. MM. y AA. acaban de llegar sin novedad en su importante salud, siendo recibidas aquí y en todos los puntos del tránsito con demostraciones de adhesion y entusiasmo. Mañana á las seis de ella proseguirán su viaje, pernociando en Andújar.»

(Gaceta del 13 de setiembre.)

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antero de Echarrí, comprendido en la categoría tercera del art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo.

Dado en Palacio á nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 31 de julio último, á la cual acompaña certificado del acta de arqueo que tuvo lugar á presencia de V. S. y con asistencia de los accionistas fundadores de la Sociedad de Crédito comercial de Jerez de la Frontera, creada por Real decreto de 13 de junio próximo pasado; y en cuyo documento se justifica que han ingresado y existen en la Caja social de dicha Compañía los cuatro millones de reales, equivalentes á las dos mil acciones emitidas y suscritas por los citados accionistas con todo su desembolso con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del espresado Real decreto y en el 9.º de los estatutos de la referida Sociedad.

Enterada S. M., y teniendo en consideracion que la citada suma ha sido comprobada por V. S. con las solemnidades exigidas en el art. 23 del reglamento de 17 de febrero de 1848, y que se ha realizado dentro del plazo prescrito en la ley de 28 de enero de 1856, se ha servido declarar definitivamente constituida la citada Sociedad de Crédito comercial de Jerez de la Frontera, autorizándola para

que pueda dar principio desde luego á las operaciones de su instituto, y disponiendo al propio tiempo que esta resolucion se publique en la Gaceta oficial, y que se devuelva á los fundadores el depósito previo que consignaron en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados en el referido establecimiento y demas efectos correspondientes; acompañándole la carta de pago de los 900.000 rs. nominales que en títulos del 3 por 100 consolidado fueron depositados en 15 de enero de 1861 en esa Tesorería, á fin de que pueda tener efecto la devolucion de que se ha hecho mérito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1862.—Salaverria.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

### MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del ersonal.

Escom. Sr.: Persuadida la Reina (que Dios guarde) por las razones que el Director del Colegio Naval ha espuesto, y V. E. apoya al trasmitirlas en carta número mil 818, de que la próroga de dos meses concedida por el art. 18 del reglamento de aquel instituto para la presentacion y examen de ingreso de los pretendientes que al ser convocados adolecen de algun padecimiento agudo, es un obstáculo para dejar oportunamente cubiertas las plazas que resultan vacantes en cada semestre, sin proporcionar ventaja alguna á los interesados, puesto que, ingresando de resultas de dicha demora despues de inauguradas las clases, rara vez consiguen el ser aprobados á la terminacion del curso; y estando tambien la Junta consultiva de la Armada conforme con la mayor parte de las reglas que para evitar dicho inconveniente propone el referido Director, ha venido S. M. en resolver, como modificacion del espresado art. 18, que en adelante diferirán forzosamente el ingreso los jóvenes que al ser citados no puedan concurrir por enfermos y cuenten menos de 13 años de edad, pasándoles el turno á los que escedan de ella para ser llamados nuevamente uno y otros cuando les correspondan hasta cumplir la edad máxima; debiendo espresarse así con la mayor claridad en los avisos de convocatoria. Es asimismo la Real voluntad que se limite á 20 dias el plazo máximo señalado en la Real orden de 8 de marzo 1861 para que los convocados contesten al aviso de citacion en el cual deberá consignarse tambien esta circunstancia. Y por último, dispone S. M. que se suprima la publicacion de la nota de probabilidades de ingreso á que se refiere la citada Real orden, en atencion á que las notables diferencias que se observan entre las fechas que en ella se fijan y las en que realmente son convocados los jóvenes por las alteraciones que en el llamamiento causan las bajas por renuncia, retardo ó desaprobacion, son perjudiciales á la oportuna preparacion de los pretendientes; debiendo en consecuencia advertirse á todos ellos por medio de oficio del Secretario del Colegio la probabilidad de ser citados para el ingreso ántes de la época en que podian esperar por el cálculo de probabilidades; y por último, que al noticiar en lo sucesivo la inscripcion en las listas se advierta á los agraciados que desde que cumplan la edad de 11 años podrán ser llamados y anticipar su entrada en el Colegio á fin de que se preparen oportunamen-

te para el exámen, y no se vean obligados á usar del derecho de diferir.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1862.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz. (Gaceta del 12 de setiembre.)

### Direccion de Armamentos.

Escom. Sr.: El Comandante general de Marina del apostadero de la Habana me dice con fecha 6 de agosto último lo que sigue:

Escom. Sr.: Encontrándose en el dique flotante de este puerto el vapor-correo *Espana*, dispuse su reconocimiento en la forma prevenida, nombrando la comision que debia verificarlo, bajo la presidencia del Comandante de la fragata *Petronila*, Capitan de navio D. Romualdo Martinez Vinate. Su favorable resultado lo encontrará V. E. espuesto facultativa y detalladamente en el acta original que tengo el honor de acompañar á V. E. para su debido conocimiento.

Lo que, con inclusion en copia del acta que se cita, traslado á V. E. de Real orden, á los fines que corresponda por el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1862.—Juan de Zavala.—Señor ministro de la Guerra y de Ultramar.

### Acta que se cita.

Fragata *Petronila*.—Reunidos bajo mi presidencia, en virtud de la Real orden de 30 de abril último y de la superior disposicion de V. E. del dia de ayer, el señor Capitan de navio D. José Ignacio Rodriguez de Arias, Comandante de la fragata *Berenguela*; D. José Mañes y Ponce, Capitan de fragata y Comandante de Ingenieros del apostadero, y el Alférez de navio del mismo cuerpo D. Francisco Rivas y Lopez, pasamos en el dia de hoy y á la hora designada por V. E. al dique flotante de este puerto, donde se halla vrado el vapor-correo *Espana*, y se procedió á reconocer esteriormente y con la mayor escrupulosidad los fondos de dicho buque, resultando de dicho minucioso exámen lo siguiente: el casco del mencionado buque tiene muy buenas formas y perfectamente adecuadas para obtener un buen andar con solo el auxilio de la máquina en todas circunstancias. Las planchas de los fondos son de tres cuartos pulgada inglesa de grueso, la quilla es de dos y media pulgadas inglesas de idem por 10 idem de alto, reforzada por ambas bandas por las planchas exteriores, que al mismo tiempo forman parte de los costados, enlazándose con el resto del forro; que este está en todas sus partes perfectamente unido y remachado y que todas las planchas se hallan en el mejor estado de conservacion; estas son ademas de un largo y ancho proporcionado al largo del buque, teniendo sus juntas ó uniones bien situadas para obtener la ligazon y solidez necesarias. Las cuadernas se hallan tambien convenientemente reparadas, y bien asegurado y ligado con ellas con buenos remaches el forro esterior.

En vista de este detenido exámen, la Junta ha sido de unánime parecer que los fondos del mencionado buque se hallan en muy buen estado de servicio, reuniendo todas las condiciones de solidez necesaria para el servicio á que aquel se halla destinado, ó cualquier otro á que quiera emplearse, con lo cual se dió por terminado el acto, estendiéndose de ello acta que

conmigo firmaron á continuacion á bordo de la fragata *Petronila* de mi mando en el puerto de la Habana á 2 de agosto de 1862.==José Rodriguez de Arias.==Romualdo Martinez Viñalet.==Francisco Rivas.==José Manso.==Es copia.==Hay dos rúbricas.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. S. fecha 1.º del actual, á la que acompaña copia certificada del acta de arqueo que se ha practicado ante V. S. en la caja social del Banco de San Sebastian para comprobar la existencia de los cuatro millones de reales, equivalentes á las 2.000 acciones emitidas y capital prefijado en el art. 3.º del Real decreto de 13 de junio último, y en el 2.º de los estatutos aprobados para ese establecimiento, se ha servido declarar definitivamente constituido el precitado Banco de San Sebastian, autorizándole para que dé principio desde luego á las operaciones propias de su instituto, toda vez que sus fundadores han cumplido con todas las prescripciones legales dentro del término prescrito en el art. 5.º de la ley de 28 de enero de 1856, y con los requisitos exigidos en el reglamento de 17 de febrero de 1848.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los fundadores del Banco y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1862.==Salaverria.==Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

Habiendo regresado á esta corte don Constantino Ardanaz, Director general de Agricultura, Industria y Comercio, Vengo en mandar que D. Tomas de Ibarrola, Director de Obras públicas, cese en el despacho de aquella Direccion.

Dado en Palacio á diez de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.==Está rubricado de la Real mano.==El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa. (Gaceta del 11 de setiembre.)

**Instruccion pública.**

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que para el curso de 1862 á 1863 sirvan de testo en las facultades, Escuelas superiores y profesionales las obras comprendidas en la lista aprobada por el Real Consejo de Instruccion pública, inserta en la *Gaceta* de 20 de octubre del año último, con las adiciones posteriormente autorizadas.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1862.==Vega de Armijo.==Sr. Rector de la Universidad de.....

**Segunda enseñanza.**

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que para el curso de 1862 á 1863 sirvan de testo en la segunda enseñanza las obras comprendidas en la lista aprobada por el Real Consejo de Instruccion pública, é inserta en la *Gaceta* de 27 de setiembre del año anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1862.==Vega de Armijo.==Señor Rector de la Universidad de.....

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**Direccion de Comercio.**

El Cónsul de España en Orán participa á este Ministerio que el dia 8 de junio último falleció en la ciudad de Sidi-Bel-Abbée Isabel Sanchez y Dolon, hija de Francisco é Isabel, natural de Elche, provincia de Alicante, soltera, y de 36 años de edad, dejando varios efectos, que vendidos en pública subasta han producido 148 frs. y 45 cénts., los cuales quedan depositados en el Consulado á disposicion de los herederos.

**CONSEJO DE ESTADO.**

**REALES DECRETOS.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Antonio de Tastel, Presidente de la sociedad minera titulada *Hornaguera española*, y en su nombre el Licenciado D. José Soto y Alcalde, apelante, y de la otra la Administracion pública, apelada, y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 6 de setiembre de 1860, por la cual se confirmó el decreto gubernativo de 16 de marzo de 1859, que declaró la caducidad de la concesion de la mina de carbon titulada *La Ballena*:

Visto: Visto el espediente gubernativo, del cual aparece:

Que habiéndose espedido el título de propiedad de la espresada mina, sita en el término municipal de la villa de Belmez, en la provincia de Córdoba, á favor de la referida sociedad minera en 30 de junio de 1857, se dió posesion de la misma á su Presidente D. Antonio de Tastel en 21 de agosto inmediato, y en 15 de julio del siguiente año fué denunciada dicha mina por D. Joaquin Maria de Paz, vecino de Madrid, fundándose en que se hallaba totalmente sin trabajo alguno, y comprendida en su virtud en el párrafo tercero, art. 24 de la ley de minería, por lo que pidió al Gobernador de dicha provincia que le fuera admitido el denunciado de la misma, y se declarase la caducidad de su concesion:

Que habiendo conferido traslado de dicha solicitud al representante de la indicada sociedad, lo evacuó en 23 de diciembre de 1858 con la pretension de que se denegase aquella por no haber trascurrido el término que fijaba la ley para que la citada mina *La Ballena* fuese denunciabile; y pedido informe sobre el particular al Alcalde de Belmez y al auxiliar facultativo de minas por ausencia del Ingeniero, dijo el primero, en 15 del citado diciembre, que de las noticias que habia tomado resultaba no haberse dado trabajo alguno en la referida mina hasta la fecha en que informaba desde el 14 de julio del año anterior; manifestándose por el segundo que nada podia informar que emanase de reconocimiento de la mina, que no pudo practicar por haber encontrado hundidas y cegadas sus labores; pero que á juzgar por las noticias adquiridas, era probable que no se hubieran dado trabajos en dicha mina desde el 15 de julio de 1857 á igual dia de 1858, ni despues:

Que por el resultado de tales antecedentes, y en vista de una informacion de testigos justificativa del abandono de la espresada mina, presentada por el denunciante, el Gobernador de Córdoba decretó en 16 de marzo de 1859 la caducidad de los derechos que correspondiesen al espresado Tastel y sociedad Hornaguera acerca de la espresada mina *La Ballena*; y apelada en tiempo esta providencia por el representante de Tastel fué remitido el espediente al Consejo provincial:

Vista la demanda contenciosa interpuesta ante el mismo Consejo por parte de la espresada sociedad con la pretension de que se desestimase el denunciado y se le mantuviese en la posesion de la citada mina: Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que contestando á nombre de la Administracion, pidió que se declarase válido y subsistente el decreto gubernativo:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de las mismas:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 6 de setiembre de 1860, confirmando el referido decreto del Gobernador:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en forma y tiempo hábil por parte de D. Antonio de Tastel y admitido en ambos efectos por auto del 25 del mismo mes:

Visto el escrito de mejora de apelacion que ante el Consejo de Estado presentó en nombre de D. Antonio de Tastel, el Licenciado D. José Soto y Alcalde, con la pretension de que se revoque el fallo apelado y deje sin efecto el decreto del Gobernador, declarando improcedente el denunciado de la mina en cuestion, con imposicion de todas las costas á quien haya lugar:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide la confirmacion de la sentencia apelada:

Vista la ley de minas de 11 de abril de 1849:

Considerando que de las declaraciones de siete testigos contestes, ratificados con citacion de la sociedad, resulta que la mina estuvo en abandono y sin labores legales en mas del año anterior del denunciado, ó sea desde la expedicion del título de propiedad, hasta el denunciado mismo; hechos que están confirmados por la manifestacion del Alcalde, y por lo que ha espuesto el Ingeniero, que al practicar el reconocimiento encontró hundidas y cegadas las labores:

Considerando que esta prueba no se ha desvirtuado por la de tres testigos ejecutada por la sociedad, y que por lo mismo esta ha incurrido en los casos del art. 24 de la ley, en virtud de los cuales se pierde la propiedad de una mina:

Considerando que los defectos que se atribuyen al espediente gubernativo no son tales que produjeran su nulidad y están subsanados en el juicio contencioso:

Considerando que ni la falta de consumo de los carbones, por preferirse otros, ó por no ser fáciles los trasportes, ni el deterioro que puedan sufrir por las influen-

cias atmosféricas ordinarias, pueden constituir la fuerza mayor de que habla la ley;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, don Eugenio Moreno Lopez, D. Juan de Lorenzana y D. José de Villar y Salcedo,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba. Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y dos.==Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.==Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 6 de setiembre de 1862.==Juan Sunyé.

(Gaceta del 13 de setiembre.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Junta de aguas de la villa de Canals, en la provincia de Valencia, y en su nombre el Licenciado D. Rafael Monares, apelante; y de la otra la directiva del cauce comun del rio de los Santos, en la ciudad de Játiva, apelada, y representada por el Licenciado D. Cirilo Alvarez, sobre aprovechamiento de aguas y ejecucion de ciertas obras en el cauce de dicho rio, y hoy sobre revocacion del auto dictado por el Consejo provincial de aquella capital el 24 de enero último, por el que se declaró caducada la demanda entablada por la espresada Junta de aguas de Canals con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de veinte de junio de 1858:

Visto: Visto por lo que resulta de las actuaciones contenciosas de primera instancia que consiguiente á providencias gubernativas, con relacion á las obras dispuestas en el cauce comun del rio de los Santos, en la provincia de Valencia, presentó demanda ante el Consejo provincial en 9 de julio de 1857 la Junta de aguas de la villa de Canals en solicitud de que se mandaran suspender dichas obras y amparase á los regantes de aquella villa en la posesion de aprovechar las aguas del espresado rio en el modo y forma que venian haciéndolo de tiempo inmemorial:

Que dictado auto de emplazamiento en 14 de setiembre siguiente, fué contestada la demanda en 17 de mayo de 1858 por la Junta directiva del cauce comun del referido rio, con la pretension de que se llevaran á efecto dichas obras y desestimases las pretensiones contrarias, solicitando al propio tiempo que se reclamases y unieran á los autos los antecedentes gubernativos que convenia tener á la vista:

Que dado traslado de este escrito á la

cia atmosféricas ordinarias, pueden constituir la fuerza mayor de que habla la ley;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, don Eugenio Moreno Lopez, D. Juan de Lorenzana y D. José de Villar y Salcedo,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba. Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y dos.==Está rubricado de la Real mano.==El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.==Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 6 de setiembre de 1862.==Juan Sunyé.

(Gaceta del 13 de setiembre.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Junta de aguas de la villa de Canals, en la provincia de Valencia, y en su nombre el Licenciado D. Rafael Monares, apelante; y de la otra la directiva del cauce comun del rio de los Santos, en la ciudad de Játiva, apelada, y representada por el Licenciado D. Cirilo Alvarez, sobre aprovechamiento de aguas y ejecucion de ciertas obras en el cauce de dicho rio, y hoy sobre revocacion del auto dictado por el Consejo provincial de aquella capital el 24 de enero último, por el que se declaró caducada la demanda entablada por la espresada Junta de aguas de Canals con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de veinte de junio de 1858:

Visto: Visto por lo que resulta de las actuaciones contenciosas de primera instancia que consiguiente á providencias gubernativas, con relacion á las obras dispuestas en el cauce comun del rio de los Santos, en la provincia de Valencia, presentó demanda ante el Consejo provincial en 9 de julio de 1857 la Junta de aguas de la villa de Canals en solicitud de que se mandaran suspender dichas obras y amparase á los regantes de aquella villa en la posesion de aprovechar las aguas del espresado rio en el modo y forma que venian haciéndolo de tiempo inmemorial:

Que dictado auto de emplazamiento en 14 de setiembre siguiente, fué contestada la demanda en 17 de mayo de 1858 por la Junta directiva del cauce comun del referido rio, con la pretension de que se llevaran á efecto dichas obras y desestimases las pretensiones contrarias, solicitando al propio tiempo que se reclamases y unieran á los autos los antecedentes gubernativos que convenia tener á la vista:

Que dado traslado de este escrito á la

Junta demandante, presentó otro en 12 de junio siguiente, por el que convino en que procedía unir á los autos los antecedentes reclamados por la parte demandada y pidió que así se acordase, y que verificado se le diera vista de ello para replicar:

Que habiéndose reclamado en su virtud por el Consejo, provincial, no le fueron remitidos por el Gobernador hasta el 3 de octubre de 1860, y por auto del 11 se mandó comunicar todo á la parte que demandaba, habiéndose notificado á su representante en 13 del mismo mes:

Que en tal estado quedó el pleito, hasta que la Junta demandada pidió en 21 de enero del corriente año que se declarase la caducidad de la demanda por haber tenido paralizado su curso mas de un año:

Visto el auto que en su consecuencia dictó el referido Consejo provincial en 24 del propio mes, por el que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 13 del Real decreto de 20 de junio de 1858, declaró caducada la demanda de la Junta de aguas de Canals, y subsistentes las providencias dictadas por la Administración para la ejecución de las obras del río de los Santos que motivaron dicha demanda:

Visto el escrito que en el 28 presentó la espresada Junta de Canals, en que pidió que se repusiera ó reformara dicho auto del 24 dejándole sin efecto, interponiendo á la vez y subsidiariamente contra el mismo los recursos de apelación y nulidad, y el auto del 29, por el que fué denegada la reposición pedida y admitida la apelación interpuesta:

Vista la mejora de este recurso que ante el Consejo de Estado ha hecho la Junta apelante, y en su nombre el Licenciado D. Rafael Monares, con la pretensión de que se revoque la providencia apelada y mande en su virtud que continúen las actuaciones ante el inferior con arreglo al estado que tenían cuando se pidió la declaración de caducidad de la demanda:

Visto el escrito de contestación que en nombre de la Junta directiva del cauce común del espresado río de los Santos ha presentado el Licenciado D. Cirilo Alvarez, en que pide que se confirme la providencia apelada, con imposición de costas á la parte apelante é indemnización de daños por la notoria malicia y temeridad del recurso:

Visto el Real decreto de 20 de junio de 1858:

Considerando que el art. 13 del Real decreto, ántes citado, de 20 de junio de 1858 ordena que los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento, observen el del Consejo Real, hoy de Estado, con las disposiciones posteriores que lo suplen y modifican:

Considerando que el art. 1.º del mismo Real decreto dispone que se tenga por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa de las partes, declarando el Consejo en este caso caducada la demanda y consentida la orden gubernativa:

Considerando que el curso de este pleito ha estado detenido mas de un año por culpa de las partes, pues no resulta hecha por ellas durante ese tiempo gestión alguna, ni hay la menor indicación de que la paralización proviniese de causa estraña á las mismas ni de impedimento legalmente admisible:

Considerando que no se halla en el único caso de excepción señalado en el artículo 3.º de dicho Real decreto:

Considerando que era innecesaria la acusación de rebeldía, y hubiera sido infructuosa para la aplicación de dicho Real

decreto, porque el Consejo no habria podido dejar de hacerla llegando el caso en él previsto;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, el Marques de Gerona, D. Modesto Lafuente, D. Eugenio Moreno Lopez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en confirmar el auto dictado por el Consejo provincial de Valencia, y apelado por la Junta de aguas de la villa de Canals.

Dado en Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 6 de setiembre de 1862.—Juan Sunyó.

(*Gaceta del 12 de setiembre.*)

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de setiembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juez de primera instancia de Sigüenza y el de Medinaceli acerca del conocimiento de la causa formada contra D. José Roura por heridas á D. Leon Lassale:

Resultando que en 25 de mayo de este año recibió Lassale una herida con instrumento cortante, y que habiendo dado aviso á un guardia civil de que el autor de ella era D. José Roura, procedió aquel á su detención, y lo presentó al Alcalde pedáneo del pueblo de Torralva, en cuyo término jurisdiccional dice el herido que tuvo lugar el hecho:

Resultando que dicho Alcalde, despues de haber accedido á que Roura quedase arrestado en el pueblo, bajo la promesa que hizo de no ausentarse de él, dió parte al de Fuencaliente, de donde Torralva es anejo; y en el día 26 se empezó el oportuno sumario, que despues fué remitido al Juzgado de Medinaceli:

Resultando que Roura, á pesar de su promesa, se ausentó de Torralva, y en el referido día 26 se presentó en el Juzgado de Sigüenza esponiendo que la cuestión de Lassale habia tenido lugar en término de Orna, correspondiente á aquel Juzgado, y que en ella habia recibido la lesión que padece:

Resultando que el Juez de primera instancia de Sigüenza instruyó diligencias con este motivo, y que practicado un reconocimiento, en el que aparece sito dentro de su partido judicial el paraje en que dicen que ocurrió el suceso, Roura y los tres testigos que cita como presenciales, trabajadores que del mencionado Roura dependen, reclamó al Juez de Medinaceli la causa que este seguía por el mismo hecho, alegando el requirente que por razon del lugar del delito él es el único Juez competente;

Y resultando que el de Medinaceli practicó tambien un reconocimiento del sitio

que señaló Lassale, el cual añade en sus declaraciones que ningun testigo presencié el hecho; y como resultase de dicha diligencia que el lugar pertenece á la jurisdicción de Torralva, pueblo de aquel partido, se negó por ello á la inhibición, originándose la presente competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que D. Leon Lassale y D. José Roura no convienen en la designación del lugar en que se cometió el delito, suponiendo el primero que se ejecutó en territorio correspondiente al Juzgado de Medinaceli, y el segundo en término que pertenece al de Sigüenza, sin que el resultado contradictorio de las actuaciones ofrezca prueba que acredite plenamente la verdad de dicho extremo:

Considerando que sin embargo de esto, examinados los datos que las mismas arrojan, y graduado su valor, se adquiere el convencimiento moral de que el sitio designado por Lassale fué el lugar del delito, porque la fuga de Torralva y la presentación al Juzgado de Sigüenza están indicando que en todo eso, Roura solo trató de sustraerse á la acción del Juzgado de Medinaceli, á la que con anterioridad se hallaba sujeto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al referido Juzgado de Medinaceli, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de setiembre de 1862.—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 11 de setiembre.*)

### DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el ministerio de Marina, se publica el siguiente

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES.

##### MAR DE LAS ANTILLAS.

Luces en el puerto Fort de France.—Isla de la Martinica.

Por disposición de las Autoridades de la espresada isla, se encenderán desde el 23 hasta el 30 de cada mes, además de los faros de punta de Negres (1) y del fuerte de Saint Louis (2), las cuatro luces de puerto que se espresan á continuación para que sirvan de guía á los paquetes que durante la noche entren en el dique de carenas:

1.ª Luz fija, de color natural, colocada en la boya-valiza pintada de blanco, y fondeada en 25 piés de agua en el banco Gros-Jlot:

(1) Véase Cuaderno (tercer Suplemento) de Faros de las costas de América y sus islas adyacentes, en 1.º de enero de 1862, faro 194.

(2) Idem, id., id., id., faro 195.

2.ª Luz fija, de color natural, establecida en la boya-valiza pintada de rojo, que indica la estremidad O. del banco de la punta del fuerte Saint Louis, y fondeada en 21 piés de agua en el cantil del banco. En la parte exterior de la boya se lee la profundidad del agua, espresada en metros.

3.ª Luz fija, roja, colocada en la boya-valiza que marca la estremidad E. del banco de la punta del fuerte Saint Louis, y fondeada en 28 piés de agua en el cantil del banco. En la parte exterior de la boya está indicada la profundidad del agua, espresada en metros.

4.ª Luz fija, de color natural, establecida en la boya de amarra, pintada de blanco destinada para los paquetes en el dique de carenas. Está fondeada en 21 piés de agua á 48 brazas del muelle de la punta Bouille, y en la parte exterior tiene espresada en metros la profundidad del agua.

Advertencias. Los buques que procedan del Norte y entren en el dique de carenas durante la noche, pasarán entre la luz de color natural, de 11 millas de alcance, que está en la punta de Negres (1), y la del mismo color en la boya-valiza de Gros Jlot, manteniéndose próximamente por el tercio de canal que conduce hácia la primera; gobernarán en seguida como al S. 84º E. á fin de pasar á 2 cables al S. de la luz de color natural de la boya-valiza del O., y á corta distancia al S. tambien de la boya-valiza del E., la cual hasta poner la proa hácia el N. y sobre la boya de amarra que se avistará dentro del puerto.

#### MAR BÁLTICO.

Valiza de la isla Björkö.—Costas de Rusia. Golfo de Finlandia.

Con objeto de que esta valiza se pueda distinguir más fácilmente, ha dispuesto el ministerio de marina del Imperio de Rusia que la torre de madera de color rojo oscuro, situada en la estremidad SE. de la espresada isla, esté en lo sucesivo pintada de color blanco.

Madrid 3 de setiembre de 1862.—P. O. del Sr. Director, el Oficial de detall, Pedro Rindavets.

(*Gaceta del 7 de setiembre.*)

### GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion del Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUITED.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

### CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.